INFORME DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA MÍNIMA PARA ADULTOS MAYORES QUE INDICA

Boletín N°8296-32

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial del Adulto Mayor pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las diputadas señora Karla Rubilar Barahona y señorita Marcela Sabat Fernández; y de los diputados señores Germán Becker Alvear; Pedro Browne Urrejola; Joaquín Godoy Ibáñez; Cristián Monckeberg Bruner; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; David Sandoval Plaza y Alejandro Santana Tirachini.

Asistieron invitados a dar su opinión, los jueces del Tribunal de Familia de Viña del Mar, señora Sandra Ibáñez Chesta y, señor Mario Fuentes Melo, y el Juez del Tribunal de Familia de Valparaíso señor Germán Núñez Romero. Asimismo, el señor Claudio Valdivia Rivas, Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana y la Jefa de la Unidad de Comunicaciones de la Corporación de Asistencia Judicial, señora Pamela González Tornero.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Fijar, mediante la incorporación en el Código Civil y en la ley N°14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, una obligación alimentaria mínima de los descendientes respecto de sus adultos mayores que se encuentren discapacitados o en estado de fragilidad o dependencia física, con el propósito de asegurarles el sustento básico.

2. - NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay normas en tal carácter

3. - TRÁMITE DE HACIENDA:

Las normas del proyecto no requieren de este trámite.

4. - VOTACIÓN EN GENERAL DE LOS PROYECTOS

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de siete de sus integrantes presentes.

5.- DIPUTADO INFORMANTE:

El Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen

II.- ANTECEDENTES

1.-De hecho

Fundamentos de la iniciativa:

Sus autores argumentan que es un hecho evidente que la población de nuestro país está envejeciendo de modo que las políticas públicas encaminadas a cumplir con el principio básico antes señalado, deben partir por reconocer la realidad de los adultos mayores, debiendo el derecho a la vida y a la integridad plasmarse en un reconocimiento formal del mismo, a través de normas que lo amparen.

Expresan sus considerandos, que desde esa perspectiva es importante recordar los fundamentos valóricos que se plasmaron el año 1996 en la denominada "Política Nacional Para el Adulto Mayor del Gobierno de Chile", documento en que se incluyen como pilares básicos, la equidad, la solidaridad intergeneracional y el pleno respeto a la dignidad de las personas adultos mayores.

En igual sentido, reconocen sus autores que si bien a lo largo de los últimos años se ha recogido ese enfoque a través de diversas leyes, tales como la ley N°19.585 que incorporó la obligación de alimentos a los ascendientes; o la reforma previsional y normas complementarias que establecieron un régimen solidario de pensiones; aún faltan herramientas que permitan lograr la "Gran Meta", denominada así por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y que consiste en "Lograr un cambio cultural que signifique un mejor trato y valoración de los adultos mayores en nuestra sociedad, lo que implica una percepción distinta sobre el envejecimiento y, alcanzar mejores niveles de calidad de vida para todos los Adultos mayores"[1]

[1] Glosario Gerontológico, Pág. 24, www.senama.cl ;

Recalcan, que en ese contexto, uno de los objetivos es el "Fortalecer la responsabilidad intergeneracional en la familia y la comunidad", esto es, crear una conciencia de la vejez en la comunidad y principalmente en los descendientes *y* familiares de los adultos mayores, y, que dentro de este vasto tema de los adultos mayores, está un punto aún más sensible, el de los adultos mayores discapacitados, en los términos del artículo 3° inciso primero de la ley N° 19.284 sobre "Integración Social de personas con Discapacidad" que señala textualmente lo siguiente: *"Para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a todas aquéllas que, como consecuencia de* una *o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que le hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral, o de integración social". En el mismo cuerpo legal, se encuentra definido el Adulto Mayor Frágil, entendiendo por tal "Aquélla persona que ve afectada su autónoma por factores físicos, ambientales, psicológicos, sociales y/o económicos", como también, el Adulto Mayor Dependiente, que es la "persona mayor de 60 años que se ve imposibilitado de efectuar las actividades de la vida diaria y requiere de apoyo constante para desarrollarlas."*

Precisan sus autores, que por lo anterior, resulta imperioso fijar legislativamente la obligación de los alimentantes respecto de sus ascendientes en cuanto a montos, especialmente en casos de discapacidad, dependencia y/o fragilidad.

A mayor abundamiento, basan sus convicciones en el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “el derecho a la vida y la integridad física y psíquica”.

Sin embargo, aclaran sus fundamentos, que la iniciativa en caso alguno pretende establecer una presunción legal de obligatoriedad de alimentos para todos los casos de adultos mayores que se encuentren en estas circunstancias. Su procedencia deberá ser probada en el juicio respectivo y teniendo en consideración el estado y necesidades del alimentario. Pero, igualmente precisan, que la iniciativa pretende dejar en claro que en caso que se estime procedente su otorgamiento, se establezca una cuantía mínima que permita una subsistencia digna del alimentario adulto mayor que cumpla con las

condiciones que el mismo texto exige.

Que, en síntesis, esta moción pretende fijar un marco obligatorio mínimo que les asegure el sustento, como asimismo, que sea un paso más en el cumplimiento de la gran meta y deuda que se tiene con los adultos mayores en el país.

2.- De derecho

Con el objeto de facilitar el entendimiento de la iniciativa en estudio, esta Secretaría[2] consigna algunos conceptos directamente relacionados con la materia, contenidos en el Código Civil y en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

¿En qué se funda el derecho de alimentos?

El derecho de alimentos, es un reconocimiento legislativo al deber de solidaridad y auxilio que general y naturalmente existe entre dos personas que tienen un vínculo de parentesco o conyugalidad. A través de esta institución se fortalece la responsabilidad individual con aquellos que de acuerdo a la convención social se le debe solidaridad y auxilio. Los requisitos de procedencia para su configuración son: título para solicitarlos; las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante.[3]

¿Cuáles son sus características?

El derecho de alimentos es de carácter personalísimo, es imprescriptible, irrenunciable, intransferible e intrasmisible, no susceptible de ser sometido a compromiso y su transacción debe ser aprobada judicialmente.

¿En qué consisten los alimentos?

La ley no los define pero la doctrina y la jurisprudencia señalan que son un medio necesario para procurarse: Alimentación; Vivienda; Vestuario; Salud; Movilización; Recreación; Enseñanza básica y media; y Aprendizaje de alguna profesión u oficio.

La ley señala que los alimentos habilitan al alimentario para subsistir *modestamente*, de un modo correspondiente a su *posición social*.

¿Con qué requisitos debe cumplirse para solicitarlos?

[2] Texto guía: Derecho de Alimentos. Fabiola Lathrop Gomez, Doctora en Derecho, Profesora de Derecho Civil, Universidad de Chile.

[3] Paulina Veloso Valenzuela, Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Derecho de Familia, Puntolex, año 2011, Tomo III, p. 431.

1.--Existencia de un título legal: Cónyuge; Descendientes (21-28 años); Ascendientes**;** Hermanos (21-28 años); El hijo que está por nacer; El fallido y su familia (caso de quiebra); Por casusa de donación.

2.-Necesidad del alimentario:

Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Lo anterior constituye uno de los principales nudos críticos[4] por la identificación de cuáles son los factores que debieran considerarse como relevantes para determinar la procedencia de la obligación alimenticia y su cuantía. Sobre el particular, la doctrina distingue:

Factores subjetivos: el vínculo conyugal, la mayor o menor cercanía en el parentesco o la ausencia de parentesco, la existencia en el pasado de un hecho que hace acreedora a una persona de la gratitud de otra

Factores objetivos: necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante.

En base a estos factores, los alimentos podrás ser alimentos íntegros, alimentos medianos o alimentos necesarios.

Presunción que ampara al alimentado

La presunción que se establece la ley consiste en dar por cierta la circunstancia de que el alimentante cuenta con los medios para proporcionar alimentos, cuando éstos son solicitados por los hijos menores, lo que implica en términos procesales que el alimentante deberá desvirtuar dicha presunción por los medios de prueba que la ley establece y acreditar que no cuenta con los medios suficientes para soportar una pensión alimenticia.

¿Quién debe probar el estado de necesidad?

La ley obliga al demandado a allegar todos sus antecedentes económicos, con detalle, cuestión que da lugar a otro de los nudos críticos y que dice relación con la prueba misma del estado de necesidad, materia en que la jurisprudencia y doctrina son contradictorias; en algunos casos se señala que el demandado - por razones de protección a la parte más débil-, debe probar que el

[4] Expuesto en la Jornada Temática sobre “Derecho de Alimentos”, efectuada por la Comisión de Familia, abril de 2012

demandante posee los medios suficientes, y, además, por la imposibilidad de probar el hecho negativo: que no posee los medios.

En otras ocasiones se señala que el demandante debe acreditar el estado de necesidad conforme a las reglas generales sobre los medios de prueba que otorga le ley[5].

3.- Medios del alimentante para pagarlos:

En la tasación de alimentos deberán tomarse siempre en consideración las facultades del alimentante (rentas y ganancias) y sus circunstancias domésticas (gastos y cargas propios y de su familia)

¿A cuánto asciende el monto mínimo de la pensión que fijan los tribunales de familia?

El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante.

Los tribunales han entendido que ante la demanda de alimentos para dos o más personas, el porcentaje, **en su conjunto**, no debe sobrepasar el 50%, con los siguientes porcentajes: 40% del ingreso mínimo remuneracional; 30% IMR, si son dos o más hijos (para cada uno de ellos). El juez puede rebajar prudencialmente estos montos si el alimentante carece de medios.

Medio de pago:

La regla general es la retención (trabajador dependiente)

En los demás casos, la resolución judicial que fije una pensión alimenticia o que apruebe una transacción tiene mérito ejecutivo. Se exige la constitución de caución, especialmente si hay motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país

Si se han decretado dos apremios, a petición del cónyuge, el juez puede: decretar la separación de bienes; autorizar a la mujer para administrar la sociedad conyugal; autorizar la salida del país de los hijos menores sin necesidad del consentimiento del alimentante.

[5] La profesora Lathrop opina que debería precisarse bien cuáles son las necesidades que debe acreditar el demandante y por qué causas no puede satisfacerlas él mismo. Asimismo, que debiera establecerse un peso probatorio diverso para el caso en que los hijos demanden alimentos de sus padres

La existencia de dos apremios se considerará, especialmente, para: decidir sobre el ejercicio del cuidado personal de los hijos; la emancipación judicial de los hijos por abandono.

*Orden de arraigo***:**

Por incumplimiento de alimentos decretados en favor del cónyuge, de los padres o de los hijos, a solicitud del alimentario, existiendo una o más pensiones impagas, el juez puede: decretar retención de la devolución de impuestos; suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por hasta un plazo de 6 meses prorrogables por igual periodo. (Si la licencia es necesaria para el ejercicio de la profesión o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción del apremio)

Medidas de apremio:

El tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de audiencia, imponer el arresto nocturno entre las 22.00 y las 06 hrs., hasta por 15 días, pero podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringe el arresto nocturno o persiste en el incumplimiento después de dos periodos de arresto, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por 15 días.

El deudor puede ser arrestado en cualquier lugar

En todas estas situaciones, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor.

Estos apremios se aplicarán a quien ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda

4.-<u>Suspensión del apremio y del arraigo:</u>

Si el alimentante justifica ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia.

5.-Presentación de la demanda

Se requiere contar con el patrocinio de un abogado, salvo excepción por motivos fundados.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Consta de dos artículos; mediante el 1°, propone intercalar un inciso segundo nuevo, en el artículo 330 del Código Civil, de carácter general, con el propósito de fijar un marco obligatorio mínimo que asegure el sustento básico para la subsistencia de los adultos mayores [6]discapacitados, a través de la Judicatura de Familia; por su parte, el artículo 2° propuesto, incorpora la misma norma en la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, que especifica las normas de procedimiento referidas a la materia.

IV.- EXPOSICIONES ANTE LA COMISIÓN

-**Señora Sandra Ibáñez Chesta, y señor Mario Fuentes Melo, Presidenta del Tribunal de Familia de Viña del Mar, y juez integrante del mismo.**

Sobre el particular los jueces, expresaron su conformidad con las ideas y los fundamentos del proyecto, y presentaron las siguientes observaciones:

1.- Extender la presunción que actualmente establece la ley 14.098 respecto de los hijos menores (es decir, que el alimentante cuenta con los medios para otorgar alimentos) lo que implica, procesalmente que el hijo alimentante deberá probar que no cuenta con los medios suficientes para proporcionar alimentos al adulto mayor.

2.- A diferencia de la propuesta original del proyecto, que propone incorporar a adultos mayores vulnerables o incapaces, los jueces de familia lo hacen extensivo a todo adulto mayor.

3.- En cuanto medida de valor, los jueces proponen que sea un porcentaje de un ingreso mínimo mensual y no como establece el proyecto: que usa como parámetro la pensión básica solidaria.

[6] Art. 330. Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

4.- Igualmente, propusieron facilitar la representación en juicio del adulto mayor, sin distinguir, proponiendo que se aplique la misma regla de representación que prescribe el artículo 19, de la Ley sobre tribunales de Familia, esto es, la designación de un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. Su calidad será la de curador ad litem, igual que respecto del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales.

-- Señor Germán Nuñez Romero, Juez del tribunal de familia de Valparaíso

Efectuó las siguientes observaciones al proyecto de ley:

1.- Debe demandar a todos los hijos simultáneamente

Sería conveniente coordinación del Tribunal con Registro Civil, para efectos de determinar quiénes son todos los descendientes del demandante, y el domicilio que registran en esa institución.

2.- Como es materia de mediación previa y obligatoria, analizar la posibilidad que a requerimiento del demandante se le entregue la información por parte del Registro Civil del nombre de todos sus hijos y domicilio actual, para efectos de facilitar la interposición de la solicitud de mediación.

3.- Para el pago de la pensión abrir una libreta por cada uno de los alimentantes.

4.- Para efectos de regular el monto, considerar el comportamiento que el demandante en general tuvo respecto de sus hijos o descendientes, debiendo analizar en particular el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. (hay abuelos maltratadores de sus hijos, o abusadores de sus hijos o nietos).

5.- En cuanto a las reglas de competencia, el Tribunal competente debería ser el del domicilio del demandante.

6.- Gestionar con abogados del Senama, Corporación de Asistencia Judicial u organismo similar, la presentación de las demandas, en

particular, en aquellos casos en que las personas se encuentren ingresadas a un hogar de ancianos.

7.- Posibilitar la búsqueda del domicilio de los demandados, por parte del Tribunal, no solo mediante oficios, sino también efectuando búsqueda de causas por litigante.

-**Señor Claudio Valdivia Rivas, Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana**

Expresó que el proyecto en estudio se dirige en la línea correcta al tener como finalidad el proveer a un sector vulnerable de nuestra sociedad, de una normativa que permita otorgar una protección integral de sus derechos, específicamente en materia patrimonial y encaminada a llenar un vacío legislativo que implica una adecuación internacional a la protección de estos derechos[7], por cuanto dentro de los objetivos señalados en la misma introducción del proyecto se señala que se busca "entregar una medida de protección a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad".

Sin perjuicio de ello, hizo presente las consideraciones que se exponen a continuación.

-Conceptualización *adulto mayor:*

El artículo 19 de la ley 19.968 que se propone modificar se encuentra establecido en el Título III denominado "Del Procedimiento", Párrafo segundo "De las reglas generales" y se refiere precisamente a la Representación.

Esta representación tiene por objeto que el juez resguarde los distintos intereses de las personas ahí indicadas (*en su mayoría incapaces), a saber*: niños, niñas, adolescentes o incapaces. Por tanto, esta norma tiene por objeto entregar representación a personas que no tienen voluntad (como sería el caso del demente) o bien requieren integrar su voluntad, es decir, se trata de personas que no pueden exteriorizar su voluntad por sí. Así, el legislador norma la forma en que dichas personas deben comparecer en juicio, como también la celebración de actos jurídicos.

[7] Entre tratados internacionales que otorgan reconocimiento a la protección de adultos mayores encontramos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su art. 25.1; Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad de 1991; La Convención Americana sobre derechos Humanos en su artículo 16; El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como el "Protocolo de San Salvador" de 1988, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha definido lo que se entiende por *adulto mayor,* específicamente en el inciso segundo del artículo 1[0] de la Ley 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA). Allí se señala que: *"Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta* años".

En el caso de los adultos mayores no existe precepto, que permita afirmar que su voluntad no es suficiente para celebrar actos y contratos que produzcan efectos jurídicos, además cabe precisar que no existe título legal alguno que permita que hijos, nietos u otra persona represente los intereses del adulto mayor en juicio, a diferencia de lo que ocurren en los otros casos[8] , como por ejemplo en el caso de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en los artículos 263, 264, 265 y 338 y siguientes del Código Civil.

Hizo presente que, en ese aspecto, coincidía con la opinión de la Excma. Corte Suprema expresada en su oficio N°58-2011, -consultada en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional- en orden a que el proyecto de ley no se pronuncia claramente en qué calidad jurídica se le designa, ni para qué objetivo, una especie de curador ad litem cuando el juez, por motivos fundados, estime que los intereses del adulto mayor puedan verse afectados.

Agregó, que era partidario de que los objetivos de protección hacia el adulto mayor no sólo se podrían concebir respecto de únicamente materias patrimoniales, sino que extenderla a todos los intereses de este grupo vulnerable que merezcan ser protegidos, teniendo presente a este respecto lo señalado en el artículo 7° de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la práctica que ha existido sobre este punto ante los Tribunales de Justicia.

Indicó que la mayor cantidad de curadurías de adultos mayores en la que la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana que representa corresponde a materias de VIF, en instancias que el denunciante es un tercero, bajo este supuesto se tiende a desestimar la acción de Vif cuando se sustenta en lo patrimonial, lo que en la mayoría de los casos de alguna forma se encuentra presente, debiendo como curador solicitar la ampliación de la visualización del daño, al abandono, descuido o negligencia para cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la 20.066 y fundada también en la obligación alimentaria del artículo 321 nº 3 del CC.

[8] Artículo 1447 del Código Civil en relación con las normas de la representación de cada uno de los casos.

Corporación de Asistencia Judicial R.M. y Adulto Mayor

Manifestó que actualmente se trabaja en un Convenio de Cooperación Institucional que permita orientar y/o especializar abogados para la representación de adultos mayores relacionadas con medidas de protección en su beneficio, además de otras actividades en conjunto que puedan realizar, sobre todo de capacitación de la ley Nº 20.427 que modificó tres cuerpos legales con el objeto de incluir el maltrato al adulto mayor en la legislación nacional y eventualmente otros que podamos acordar.

Además, tratándose de los usuarios de esa Corporación, el grupo de adultos mayores que requieren orientación y asistencia jurídica representan un porcentaje significativo, tal como lo señala en los cuadros n°1 y 2, en virtud de lo cual es un segmento importante para la institución, y por ello, se encuentran incorporados dentro del mandato legal para proveerles la protección jurídica adecuada, a través de la asesoría o la representación judicial en tribunales a aquellos Adultos Mayores que se encuentren en situaciones de desprotección jurídica, a fin de restablecer sus derechos.

Cuadro N°1
Usuarios Adultos Mayores
Año 2010

2010									
MES	EDAD	Sub - Clasificación	RM	VI REGIÓN	VII REGIÓN	XII REGIÓN	TOTAL (60 o más)	% (60 ó más)	TOTAL CAJ RM
ENE	60 ó más	Ambos sexos	1.661	191	236	20	**2.098**	14,84%	14.133
FEB	60 ó más	Ambos sexos	1.341	122	167	24	**1.654**	13,51%	12.242
MAR	60 ó más	Ambos sexos	1.530	99	188	18	**1.835**	14,05%	13.059
ABR	60 ó más	Ambos sexos	1.774	169	239	13	**2.195**	13,31%	16.487
MAY	60 ó más	Ambos sexos	1.824	208	232	24	**2.288**	13,52%	16.922
JUN	60 ó más	Ambos sexos	1.785	232	290	26	**2.333**	13,24%	17.627
JUL	60 ó más	Ambos sexos	1.626	194	343	22	**2.185**	13,72%	15.923
AGO	60 ó más	Ambos sexos	1.796	183	264	27	**2.270**	12,80%	17.730
SEP	60 ó más	Ambos sexos	1.682	188	243	20	**2.133**	13,05%	16.349
OCT	60 ó más	Ambos sexos	1.849	200	249	14	**2.312**	13,43%	17.218
NOV	60 ó más	Ambos sexos	1.854	183	299	21	**2.357**	13,70%	17.203
DIC	60 ó más	Ambos sexos	1.304	118	214	28	**1.664**	13,34%	12.471
TOTAL			20.026	2.087	2.954	257	**25.324**	13,52%	187.364

Cuadro N°2
Usuarios Adultos Mayores
Año 2011 (enero-mayo)

2011									
MES	EDAD	Sub - Clasificación	RM	VI REGIÓN	VII REGIÓN	XII REGIÓN	TOTAL (60 o más)	% (60 ó más)	TOTAL CAJ RM
ENE	60 ó más	Ambos sexos	1.690	282	289	20	2.281	14,4%	15.808
FEB	60 ó más	Ambos sexos	1.386	178	245	22	1.831	13,7%	13.392
MAR	60 ó más	Ambos sexos	1.890	228	345	51	2.514	14,5%	17.292
ABR	60 ó más	Ambos sexos	1.904	230	305	35	2.474	14,5%	17.065
MAY	60 ó más	Ambos sexos	2.072	255	292	39	2.658	14,8%	17.911
TOTAL			8.942	1.173	1.476	167	11.758	14,43%	81.468

Fuente: Elaboración propia

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa en su propio mérito porque consideraron necesaria la medida de protección que establece respecto de la persona adulto mayor, particularmente, cuando sufran algún tipo de discapacidad que les impida velar por su propio sostenimiento, y no pocas veces, son víctimas de abusos, incluso por parientes malintencionados.

Concordaron en que la población del país está envejeciendo y que se debe dar señales claras y normas específicas destinadas a protegerlos y a lograr que los últimos años de sus vidas estén lo mejor posible.

Asimismo, coincidieron en reconocer que a lo largo de los últimos años, se ha recogido esta inquietud en leyes como la que incorporó la obligación de alimentos a los ascendientes; o la reforma previsional que estableció un régimen solidario de pensiones, pero que aún faltan herramientas que permitan lograr un cambio cultural que signifique un mejor trato y valoración de los adultos mayores en nuestra sociedad.

Por otra parte, sostuvieron que un punto aún más sensible es el de los adultos mayores discapacitados, entendiéndose por tales aquellos que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, de carácter permanente, vean obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral, o de integración social.

Por lo anterior, estuvieron plenamente de acuerdo en que resulta necesario fijar en la ley una obligación de los alimentantes respecto de sus ascendientes en cuanto a montos, especialmente en esos casos de discapacidad.

VOTACIÓN

En consecuencia, procedieron a su votación general, siendo aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, señores (as) Goic, Molina, Ojeda, Pérez, Sabat, Sandoval y Squella (en reemplazo del Diputado señor Silva)).

No obstante lo anterior, fueron contestes en la necesidad de introducir modificaciones en el texto, que recoja los planteamientos de las personas que expusieron sus puntos de vista.

2.- EN PARTICULAR

1.- Modificación propuesta en el Artículo 330 del Código Civil:[9]

Mediante el artículo 1° del proyecto, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 330 del C°C referido al parámetro general para la determinación de los alimentos, esto es, la condición social del alimentario, del siguiente tenor: "En el caso de los alimentos que se deban a alimentarios adultos mayores discapacitados, en estado de fragilidad o dependencia física, se definirá por ley el mínimo básico requerido para su subsistencia."

Respecto del fondo de la proposición, los integrantes de la Comisión estuvieron muy contestes con el hecho de que se focalizara esta norma de protección respecto de aquellos adultos mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, sin embargo, estando de acuerdo con el espíritu de esta modificación, manifestaron sus reparos en cuanto a la forma, toda vez que las disposiciones del Código Civil en la materia (Título XVIII del Libro Primero, artículos 321 al 337), son de carácter general, siendo la ley N°14.908 la que especifica las particularidades del procedimiento y pautas concretas para la determinación del monto en sede judicial.

Por lo anterior, y por una cuestión formal, puesta en votación la modificación propuesta, fue rechazada por la unanimidad de las diputados y diputadas presentes, señoras Molina y Sabat y señores Castro, Letelier, Ojeda, Pérez y Sandoval (Presidente).

[9] **Art. 330 del Código Civil**. Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

2.- Modificación propuesta en el artículo 3°[10] de la ley 14.908[11], sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias

Mediante el artículo 2° del proyecto, se propone modificar esta norma, mediante la incorporación de los siguientes incisos finales:

"En el caso de alimentarios adultos mayores discapacitados o que se encuentren en estado de fragilidad o dependencia, la pensión alimenticia que se decrete en su favor, no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria garantizada por el Estado, establecida en la Ley 20.255.[12].

Se encontrarán obligados a su pago, aquéllos establecidos en los Artículos 321 y 326 [13] del Código Civil y en la prelación que éste señala, distribuyéndose la obligación entre los alimentantes, en proporción a sus facultades.

[10]

[?] **Art. 3º Ley de Pensiones Alimenticias** "Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.
En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante.
Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.
Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7º de la presente ley.
Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.
Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil."

[11] El proyecto propone modificar el artículo 4° de la referida ley; esta Secretaría lo sustituye de oficio por el artículo 3°, por entender que es lo que corresponde, toda vez, que como se indica, no tiene relación con lo que se pretende, puesto que se refiere a los alimentos provisorios:, "Artículo 4**.** En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados".

[12] **La Ley N°20.255** que contiene la reforma previsional, establece dos tipos de pensiones solidarias: una por vejez y otra por incapacidad, ambas de $74.449.

[13] **Art. 321**. Se deben alimentos: 1º Al cónyuge; 2º A los descendientes; 3º A los ascendientes; 4º A los hermanos, y 5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.
Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden: 1º El que tenga según el número 5°; 2.º El que tenga según el número 1°; 3.º El que tenga según el número 2º, 4.º El que tenga según el número 3º, 5.º El del número 4º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.
Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.
Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

En el caso de comprobarse la imposibilidad para su pago por parte de los alimentantes, el juez podrá prudencialmente reducirlo según los antecedentes que obren en el proceso".

En cuanto a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 3°, de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Esta presunción que se establece en la disposición legal citada, consiste en dar por establecida la circunstancia de que el alimentante cuenta con los medios para proporcionar alimentos, cuando éstos son solicitados por los hijos menores, lo que implica en términos procesales que el alimentante deberá desvirtuar dicha presunción por los medios de prueba que la ley establece y acreditar que no cuenta con los medios suficientes para soportar una pensión alimenticia.

El texto del proyecto no contempla la aplicación de esta presunción cuando se trata de adultos mayores en situación de vulnerabilidad, pero los integrantes de la Comisión estuvieron plenamente de acuerdo en su incorporación e hicieron suya la propuesta de los jueces de familia que fue ampliamente valorada porque fortalece la protección del mínimo de la pensión que establece el proyecto, extendiéndose ésta a los aspectos procesales del derecho de alimentos.

En cuanto al establecimiento de una pensión alimentaria mínima para el adulto mayor: monto y beneficiarios.

El proyecto propone establecer una pensión mínima respecto de adultos mayores discapacitados o que se encuentren en estado de fragilidad o dependencia, no inferior a la pensión básica solidaria garantizada por el Estado, de acuerdo con la ley N°20.255, que dispuso la reforma previsional. La pensión básica solidaria, que actualmente se reconoce en dicha ley tanto por vejez como por incapacidad, asciende a la suma de $74.449.

Durante el debate, los integrantes de la Comisión fueron contestes con la idea central del proyecto, pero coincidieron en acoger lo observado por los Jueces de Familia que expusieron durante el la discusión general del proyecto, en el sentido de utilizar como medida de valor el ingreso mínimo remuneracional, tal como lo hace el texto actual de la ley N°14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Concordante con lo

anterior, y con el objeto de fijar un monto equivalente a la propuesta original del proyecto, se acordó un monto equivalente al 40% de un ingreso mínimo remuneracional, esto es, $77.200.

A mayor abundamiento, y sin vulnerar uno de los requisitos básicos para la procedencia del derecho de alimentos, esto es, las facultades económicas del alimentante, se harán aplicables respecto de la pensión alimentaria básica, así decretada, las reglas generales respecto del máximo que en pensión alimenticia puede soportar el alimentante (50% de sus ingresos), como asimismo, la facultad del juez que conoce de la causa, para disminuir el monto mínimo según las circunstancias económicas del demandado, toda vez, que las modificaciones se incorporan en la misma disposición que las señala. Respecto de éste último punto, se tuvo presente por los integrantes de la Comisión, la posibilidad de la existencia de otras pensiones alimenticias decretadas respecto del demandado en virtud de otros títulos de mayor frecuencia, esto es, respecto de los hijos o cónyuge.

Asimismo, estuvieron de acuerdo, en focalizar los beneficios que esta ley establece, esto es, la presunción respecto del alimentante de contar con los medios para proveer la pensión alimenticia, y el monto mínimo de ésta, sólo respecto de aquellos adultos mayores que estén en situación de vulnerabilidad, determinada por la discapacidad o la dependencia tanto física como mental. Cualquier otro adulto mayor que no se encuentre en tales circunstancias, podrá, en todo caso, igualmente demandar alimentos siendo aplicables las reglas generales actualmente vigentes.

En consideración con lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión diputados (as) señores (as), Sabat, Sandoval, Letelier Ojeda, Pérez y Silva, concordaron y aprobaron la siguiente indicación, que contempla todos los elementos anteriormente analizados:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3° de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

1.-.Agrégase, en el inciso primero, a continuación del sustantivo “madre,” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o un adulto mayor discapacitado, que se encuentre en estado de fragilidad o dependencia”.

2.-Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “En el caso de adultos

mayores discapacitados, que se encuentre en estado de fragilidad o dependencia física, la pensión alimenticia que se decrete en su favor, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional".

3.-Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

Respecto de los otros dos incisos propuestos agregar por el artículo 2° del proyecto, en el artículo 3° de la Ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias en análisis, la Comisión no estuvo de acuerdo en su incorporación, porque consideró, al primero de ellos, incoherente con lo aprobado, como se indica:

"Se encontrarán obligados a su pago, aquéllos establecidos en los Artículos 321 y 326 [14] del Código Civil y en la prelación que éste señala, distribuyéndose la obligación entre los alimentantes, en proporción a sus facultades".

En cuanto al inciso final que se propone agregar, "En el caso de comprobarse la imposibilidad para su pago por parte de los alimentantes, el juez podrá prudencialmente reducirlo según los antecedentes que obren en el proceso", la Comisión lo desestimó porque lo consideró redundante, toda vez, que tal disposición ya se encuentra contemplada en el mismo artículo en que se pretende incorporar, inciso quinto.

El rechazo de los textos descritos fue aprobado por la misma votación anterior, diputados (as) señores (as), Sabat, Sandoval, Letelier Ojeda, Pérez y Silva.

Nuevos incisos finales.

[14] **Art. 321**. Se deben alimentos: 1º Al cónyuge; 2º A los descendientes; 3º A los ascendientes; 4º A los hermanos, y 5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.
Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden: 1º El que tenga según el número 5°; 2.º El que tenga según el número 1°; 3.º El que tenga según el número 2º, 4.º El que tenga según el número 3º, 5.º El del número 4º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.
Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.
Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

Mediante la indicación de los diputados (as) señores (as) Castro, Ojeda, Pérez Lahsen, Sabat, Sandoval, se propone agregar un nuevo inciso final en el artículo 3°, con el objeto de que el tribunal competente para conocer las demandas de alimentos en el caso de los adultos mayores, sea el del alimentario.

Sobre el particular, los integrantes de la Comisión tuvieron a la vista el artículo 1°[15] de la misma ley N°14.908, en el sentido que fija la competencia territorial en materia de pensiones alimenticias, al tribunal correspondiente al domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de éste último.

Para algunos integrantes de la Comisión, la indicación limitaría la regla general anteriormente citada que constituye un beneficio para el propio alimentario porque es de su elección, sin embargo, para la mayoría, esta norma sólo tendría aplicación específica para el caso de los alimentos demandados por adultos mayores que incorporaría el proyecto, para quienes siempre será de mayor pertinencia demandar en un tribunal de su domicilio.

Puesta en votación la modificación propuesta fue aprobada por 6 votos a favor, señores (as) Browne (en reemplazo de la Diputada Sabat) Campos, Espinosa, Molina, Ojeda, Pérez y Saa, y 2 en contra, de los señores Letelier y Sandoval.

Indicación de la Diputada señora Saa, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 3°:

El texto es el siguiente:

“En el caso de los adultos mayores en que los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar sus necesidades, el alimentario podrá demandar solidariamente a sus descendientes.”.

Su autora explicó que el propósito de esta propuesta es hacer recíproca la obligación de proveer alimentos que actualmente rige, en subsidio, para los abuelos respectos de sus nietos, en el sentido de que éstos últimos queden igualmente obligados con sus abuelos a proveer a sus necesidades ante la insuficiencia o falta de los hijos.

[15] "Artículo 1º.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último

Los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa en su propio mérito, pero fueron contestes en la necesidad de perfeccionar su redacción, en el sentido de excluir la aplicación de la figura de la solidaridad que, en cuanto mecanismo para asegurar el cumplimiento de obligaciones, es de aplicación excepcional[16] en derecho de familia, como asimismo, especificar que esta regla sólo podría aplicarse respecto de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad que contempla el proyecto original, dado que, cualquier extensión implicaría la vulneración de las ideas matrices del proyecto. [17]

A mayor abundamiento, se tuvo presente por los integrantes de la Comisión, las reglas generales sobre el derecho de alimentos contenidas en el Código Civil, en el sentido de que los ascendientes siempre pueden demandar alimentos respecto de sus descendientes, debiendo recurrir a aquellos de grado más próximo, y pasando a la segunda línea de obligados, en caso de faltar todos los obligados por el título preferente.[18]

La redacción acordada, fue la siguiente:

[16] 1. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido (art. 130 CC)
2. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo. (art. 328 CC)
3. Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación (art. 18, Ley 14.908)

[17] El término de idea matriz o fundamental, no está definido ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ni en el Reglamento de la Cámara de Diputados, sólo su aplicación, y, al no estar definido el término, esta Secretaría aplica las instrucciones impartidas por el señor Secretario Jefe de Comisiones (2004),(don Adrián Álvarez) a los Abogados Secretarios (as):" El concepto de idea matriz implica el de ser generadora o fundamental de proyecto, vale decir, la que imprime carácter y permite definir o concretizar al proyecto de ley de que se trata, y, en lo que respecta a la técnica jurídica, cada ley debe referirse a una materia determinada, que pueda conocerse por el solo enunciado del nombre de la ley. Se debe impedir la aprobación de leyes que contienen normas sobre distintas materias que hacen difícil su consulta y engorrosa su aplicación y cumplimiento, dada la falta de correspondencia entre la materia principal, que sirve de título a la ley, y la profusa legislación que contiene sobre asuntos diversos".
"La idea matriz o fundamental está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. La idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver." (Adrián Álvarez, Secretario General de la Corporación. Minuta redactada disponible en intranet, sección estudios).

[18] Art. 232. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.
En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

“Asimismo, los adultos mayores contemplados en los incisos anteriores, podrán demandar por falta o insuficiencia de los hijos, a sus nietos. En caso de insuficiencia de uno de los hijos, la obligación pasará a los hijos de aquel que no provee”.

Puesta en votación la indicación señalada, se aprobó por la unanimidad de los (as) diputados (as) presentes señores (as) Browne (en reemplazo de la Diputada Sabat), Campos, Espinosa, Molina, Letelier, Ojeda, Pérez, Saa y Sandoval.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión del Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense en el artículo 3° de la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, las siguientes modificaciones:

1.-Agrégase, en el inciso primero, a continuación del sustantivo “madre,” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “o un adulto mayor discapacitado, que se encuentre en estado de fragilidad o dependencia”.

2.-Añádese, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “En el caso de adultos mayores discapacitados, que se encuentre en estado de fragilidad o dependencia física, la pensión alimenticia que se decrete en su favor, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional”.

3.-Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “el inciso anterior” por las palabras “los incisos anteriores”.

4.-Agrégase, el siguiente inciso sexto:

“Asimismo, los adultos mayores contemplados en los incisos anteriores, podrán demandar por falta o insuficiencia de los hijos, a sus nietos. En caso de insuficiencia de uno de los hijos, la obligación pasará a los hijos del que no provee.

5.-Adiciónase, el siguiente inciso final:

“Será competente para conocer de las demandas de alimentos de los adultos mayores señalados precedentemente, el juez de familia del domicilio del alimentario”.

Se designó Diputado Informante al autor de la iniciativa señor Leopoldo Pérez Lahsen.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 22 de mayo, 5 de junio, 3 de julio, 11 de septiembre, 2, 9 y 16 de octubre, de 2012, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Cristián Campos Jara, Juan Luis Castro González, Marcos Espinosa Monardes, Carolina Goic Boroevic, Cristián Letelier Aguilar, Andrea Molina Oliva, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza, (Presidente); Ernesto Silva Méndez.

Se realizaron los siguientes reemplazos: en la sesión del 22 de mayo, el Diputado señor Arturo Squella reemplazó al Diputado señor Ernesto Silva; y en la sesión del 16 de octubre, el Diputado señor Pedro Browne, reemplazó a la Diputada señorita Marcela Sabat.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2012

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión